

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

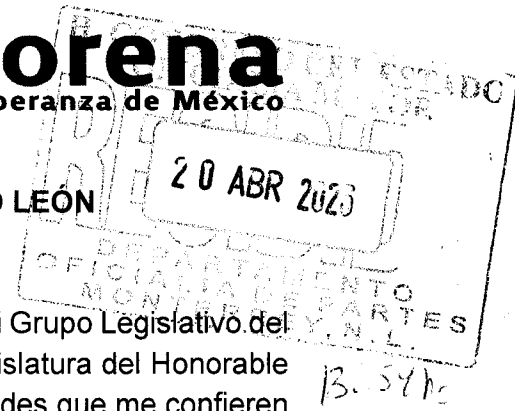
PROMOVENTE: C. DIP. BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ, INTEGRANTE DEL GLMORENA DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA POR ADICIÓN DE UN ARTÍCULO 24 BIS A LA LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y LOS MUNICIPIOS DE NUEVO LEÓN, EN RELACIÓN AL ACCESO A LA GESTIÓN PÚBLICA, A TRAVÉS DEL USO DE LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN, SE TURNA CON CARÁCTER DE URGENTE.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.-

La suscrita, **Diputada Brenda Velázquez Valdez**, integrante del Grupo Legislativo del Partido morena, perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las facultades que me confieren los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a la consideración de esta soberanía la siguiente **INICIATIVA DE REFORMA** por adición de un artículo 24 bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León, con fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La infraestructura vial es un pilar fundamental para el desarrollo de cualquier nación. Su adecuada calidad no solo es crucial para garantizar la movilidad y facilitar el tránsito eficiente de personas y bienes, sino que también es esencial para la seguridad pública.

La deficiencia en la infraestructura vial es un factor determinante en la ocurrencia de accidentes de tránsito, como lo revela un estudio realizado por la Fundación CEA y ASITUR, que destaca cómo la mala calidad de las carreteras influye directamente en la seguridad vial.

En dicho estudio, más del 75 % de los conductores considera que el estado del pavimento en las carreteras es deficiente, y más del 77 % opina que la iluminación de estas no es adecuada. Los datos y conclusiones del estudio son altamente indicativos para México, ya que reflejan un patrón común que también afecta a nuestras carreteras. De hecho, el 97% de los encuestados globalmente afirma que el mal estado de las infraestructuras viales impacta negativamente en el consumo de combustible y en el estado de los vehículos¹.

El Instituto Mexicano del Transporte (IMT), organismo dependiente de la Secretaría de Infraestructura, Comunicaciones y Transportes (SICT), ha señalado que el mal estado de las carreteras y el diseño vial inadecuado son factores clave en la ocurrencia de accidentes viales. Estos elementos representan un porcentaje significativo de los

¹ Fundación CEA (2024) La influencia de la infraestructura en la seguridad vial. <https://www.cea-online.es/prensa/doc/2024/estudio-infraestructuras-viales.pdf>

siniestros en México, lo que pone de manifiesto la necesidad de mejorar las infraestructuras viales para reducir riesgos y proteger la seguridad ciudadana².

México registra altos índices en términos de seguridad vial, reflejados en las estadísticas de accidentes, muertes y lesiones en carreteras federales, estatales y municipales. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), en las zonas urbanas y suburbanas de México se registraron 374,949 accidentes viales en 2024, de los cuales 5,991 (el 1.60 %) fueron causados por malas condiciones del camino, tales como baches, pavimento deteriorado y falta de señalización adecuada³.

Este porcentaje, aunque aparentemente bajo, representa una cifra significativa en términos absolutos y evidencia la necesidad de mejorar la infraestructura vial para prevenir accidentes. La falta de mantenimiento y la deficiencia en el diseño de las carreteras contribuyen directamente a la ocurrencia de estos siniestros, lo que destaca la importancia de establecer mecanismos claros de responsabilidad para las autoridades encargadas del mantenimiento y mejora de las infraestructuras viales.

En el caso específico de Nuevo León, los datos son igualmente preocupantes. En 2024, registró un total de 76,210 accidentes viales, lo que representa el 20 % de los 374,949 accidentes del total de incidentes registrados a nivel nacional, colocándolo en el primer lugar a nivel nacional en ese rubro por decimocuarto año consecutivo y triplica la cifra del segundo lugar, que corresponde a Chihuahua, con 26,746 eventualidades⁴.

Una de las causas identificadas es la deficiencia en la infraestructura vial, incluyendo el mal estado de las carreteras, la falta de señalización adecuada y el diseño inapropiado de las vías. Estos factores contribuyen significativamente a la ocurrencia de accidentes, generando riesgos para la seguridad ciudadana y costos económicos y sociales considerables.

La infraestructura vial en Nuevo León presenta condiciones deficientes, derivadas principalmente de fallas en el diseño, la falta de señalización adecuada y la carencia de un mantenimiento oportuno y efectivo de las vías públicas. Esta situación incide directamente en el aumento de la tasa de accidentes de tránsito y en daños materiales.

² EL HERALDO DE MÉXICO (2021) Accidentes culpa del diseño vial, asegura IMT. <https://heraldodemexico.com.mx/economia/2021/8/23/accidentes-culpa-del-diseno-vial-asegura-imt-328397.html>

³ INEGI (2025) Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS). Accidentes por causa. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_2_81603c47-51fa-4faf-bb30-735d803bf529

⁴ INEGI (2025) Accidentes de Tránsito Terrestre en Zonas Urbanas y Suburbanas (ATUS). Accidentes por clase. https://www.inegi.org.mx/app/tabulados/interactivos/?pxq=ATUS_ATUS_1_53fef2cc-0d30-497a-b292-f2d32d882113

Esta situación evidencia una afectación desproporcionada a los ciudadanos afectados por accidentes viales, quienes deben cargar con las consecuencias de una infraestructura vial deficiente y sin mantenimiento adecuado, cuya responsabilidad recae directamente en los municipios y el Estado. Aunque son las víctimas de estos siniestros, se ven obligados a asumir costos adicionales no imputables a su conducta, los cuales no serían necesarios si las condiciones de la infraestructura vial fueran óptimas.

Estos obstáculos inciden en su situación financiera y evidencian insuficiencias en las acciones de mantenimiento y prevención a cargo de las autoridades para garantizar condiciones viales seguras. La ausencia de una infraestructura de calidad, prioridad para la protección de la seguridad ciudadana, revela una omisión relevante en el cumplimiento de los deberes de cuidado por parte de quienes deben velar por el bienestar de la población, lo que agrava las consecuencias económicas y sociales derivadas de los siniestros viales.

El artículo 1º de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establece que todas las autoridades tienen la obligación de garantizar la protección de los derechos humanos, incluyendo la seguridad y la integridad física de las personas. De manera similar, el artículo 3º de la Constitución del Estado de Nuevo León refuerza esta obligación, al asegurar que el Estado debe proteger los derechos humanos, especialmente aquellos relacionados con la seguridad de la población. De estos preceptos se advierte que el Estado tiene la responsabilidad de garantizar condiciones de seguridad vial, lo cual incluye asegurar que las infraestructuras viales no representen un riesgo para la vida y el bienestar de los ciudadanos.

Por su parte, el artículo 49 de la citada Constitución Estatal establece que todas las personas tienen derecho a la movilidad en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, sostenibilidad, comodidad, eficiencia, calidad e igualdad. Este derecho impone una obligación directa sobre las autoridades, quienes deben garantizar el mantenimiento, diseño y mejora de las infraestructuras viales, con el fin de evitar que las condiciones de las vialidades públicas, tales como las calles, avenidas, carreteras, pongan en peligro la seguridad de los usuarios.

Reforzando lo anterior, el artículo 4º Bis de la Ley de Movilidad Sostenible, de Accesibilidad y Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, establece que las autoridades deben garantizar que las infraestructuras viales no representen un riesgo para los usuarios. Por ello, el diseño, mantenimiento y mejora de las vialidades públicas deben ser una prioridad para asegurar la seguridad vial, y las autoridades están obligadas a tomar medidas correctivas de manera inmediata cuando se identifiquen deficiencias que puedan comprometer la seguridad de los usuarios.

3

Por otro lado, el artículo 1º de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León establece que tanto el Estado como los Municipios son responsables de indemnizar a las personas afectadas por actos administrativos irregulares que causen daños o perjuicios.

En este sentido, el artículo 4º de la misma ley define la actividad administrativa pública irregular como aquella que causa daño o perjuicio a los bienes y derechos de los particulares, sin que exista una obligación jurídica de soportar dicho daño, debido a la falta de un fundamento legal o causa jurídica que lo justifique. Además, el artículo 8º refuerza esta disposición, estableciendo que la responsabilidad del Estado y los Municipios por los daños causados por su actividad administrativa pública irregular será objetiva y directa, cuando dicha actividad cause perjuicios a los bienes o derechos de los particulares.

En ese contexto, si bien la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León (LRPEM) ya establece un régimen completo de responsabilidad objetiva y directa por actividad administrativa irregular, el procedimiento administrativo previsto en su artículo 21 y reglamentado en su artículo 24 resulta poco accesible y conocido para la gran mayoría de la ciudadanía.

Esta falta de accesibilidad y publicidad efectiva del procedimiento limita el ejercicio efectivo del derecho a la reparación integral, en tensión con la garantía de acceso efectivo a la tutela judicial consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como el principio de máxima protección de los derechos humanos (artículo 1 constitucional). Las personas afectadas por deficiencias viales enfrentan trámites complejos y prolongados, lo que desincentiva el reclamo de indemnizaciones.

Por ello, la presente iniciativa de reforma, **no crea un nuevo régimen de responsabilidad, ni tampoco un nuevo procedimiento administrativo de reclamación patrimonial**, sino que establece la posibilidad de que en los casos de daños materiales derivados de deficiencias en la infraestructura vial, tales como baches, pavimento deteriorado, falta de señalización adecuada, semáforos fuera de servicio o en mal funcionamiento, condiciones peligrosas causadas por la autoridad no advertidas a los usuarios, así como cualquier otra deficiencia en las condiciones de las vías públicas, además de la vía presencial que ya señala el artículo 24, **el procedimiento pueda iniciarse mediante uso de las tecnologías de la información.**

Para ello se mandata que el Estado y los municipios implementen un apartado en sus portales de internet oficiales, el cual deberá permitir un fácil acceso para las y los ciudadanos. Contemplando como requisitos que sea presentado en el momento de los hechos y que el procedimiento iniciado sea ratificado de forma presencial.

Además, y con el objetivo de garantizar el conocimiento de las y los ciudadanos de la posibilidad de iniciar el procedimiento de forma digital, se mandata a que las autoridades inicien campañas de difusión masiva sobre ello.

Con estas disposiciones, se busca coadyuvar al cumplimiento del artículo 19 de la Constitución Política del Estado, que establece **el derecho de las personas al acceso a la gestión pública a través del uso de las tecnologías de la información** y la comunicación. Mismo que mandata al Estado y los municipios a garantizar este derecho y tener como prioridad, el desarrollo de herramientas tecnológicas relacionadas con la seguridad, desarrollo urbano, movilidad, vías públicas, entre otras.

Por lo tanto, los objetivos de la presente reforma son:

- 1. Garantizar el acceso efectivo y simplificado a la reparación integral:** Dar la posibilidad de iniciar el procedimiento de reclamación en materia de daños por vialidad a través de la vía digital y con publicidad obligatoria, permite que de manera ágil, las personas accedan a la indemnización, que ya reconoce la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León, eliminando barreras de accesibilidad y conocimiento.
- 2. Fomentar la prevención de siniestros viales:** Al hacer efectiva y visible la responsabilidad patrimonial del Estado y los Municipios, se genera un efecto disuasivo que incentivará el mantenimiento oportuno, el diseño adecuado y la mejora continua de las infraestructuras viales, contribuyendo a la reducción de accidentes y a una mayor seguridad vial en las calles, avenidas y carreteras de Nuevo León.
- 3. Promover una cultura de responsabilidad administrativa transparente:** Obligar a las autoridades estatales y municipales a realizar campañas anuales de difusión masiva y a publicar información clara sobre la vía digital de iniciar el procedimiento en portales oficiales y aplicaciones móviles, fortalece el principio de rendición de cuentas y acceso efectivo a la justicia.

La reforma propuesta es necesaria para cerrar la brecha entre el derecho formalmente reconocido y su ejercicio real. Facilitando el acceso por la vía digital, a un procedimiento ya establecido, teniendo como objetivo que las personas afectadas por deficiencias viales, accedan al mecanismo que les permita obtener la reparación efectiva. Incentivando con esto, el cumplimiento de las obligaciones de las autoridades en la protección de la vida y el patrimonio de los ciudadanos de Nuevo León.

Por lo antes expuesto y fundado, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el Artículo 24 Bis a la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y los Municipios de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 24 Bis.- Además de la vía presencial que señala el artículo 24 de la presente Ley, el procedimiento podrá iniciarse mediante uso de las tecnologías de la información, en los casos de daños materiales derivados de deficiencias en la infraestructura vial, tales como baches, pavimento deteriorado, falta de señalización adecuada, semáforos fuera de servicio o en mal funcionamiento, condiciones peligrosas causadas por la autoridad no advertidas a los usuarios, así como cualquier otra deficiencia en las condiciones de las vías públicas, las cuales vayan en contra de la legislación vigente, Normas Oficiales Mexicanas, los reglamentos técnicos de construcción vial o los estándares del Instituto Mexicano del Transporte.

Para ello los municipios y el Estado implementarán un apartado en sus portales de internet oficiales, que deberá permitir un fácil acceso para las y los ciudadanos, el cual, además de lo señalado en el artículo 24, solicitará la siguiente información:

- I. Datos del vehículo afectado como son modelo, año, número de serie y de la tarjeta de circulación;
- II. Fecha y hora en la que ocurrió el suceso;
- III. Ubicación, la cual será extraída por la propia plataforma a través de una solicitud de acceso a la ubicación del dispositivo digital del afectado;
- IV. Material audiovisual que acredite la veracidad de la descripción de los hechos;
- V. Número de reporte ante oficial de tránsito en caso de tenerlo disponible;
y
- VI. Correo electrónico y domicilio para oír y recibir notificaciones.

Será requisito para acceder a esta vía, que:

- I. Sea presentado en el momento de los hechos; y
- II. Se ratifique de forma presencial el procedimiento iniciado, en un plazo no mayor a tres días hábiles. En caso de no realizar dicha ratificación, el mismo quedará sin efectos.

Las autoridades estatales y municipales deberán difundir esta posibilidad en sus canales de comunicación oficiales.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Las autoridades responsables, contarán con un plazo de hasta ciento veinte días naturales, contados a partir de la entrada en vigor del presente para desarrollar e implementar los apartados digitales referidos en él, así como las medidas técnicas y administrativas necesarias para garantizar su operación segura, accesible y continua.

TERCERO. Las autoridades estatales y municipales deberán iniciar las campañas de difusión masiva sobre las disposiciones que señalan el presente decreto, dentro de los treinta días naturales siguientes a la entrada en operación de la plataforma digital referida en el mismo y realizarlas, por lo menos, una vez al año.

Monterrey, Nuevo León, al mes de abril del año 2026.

GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MORENA


DIPUTADA BRENDA VELÁZQUEZ VALDEZ



Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA.

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 33, 52, 64, 67, 68, 74, 77 Y 83 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

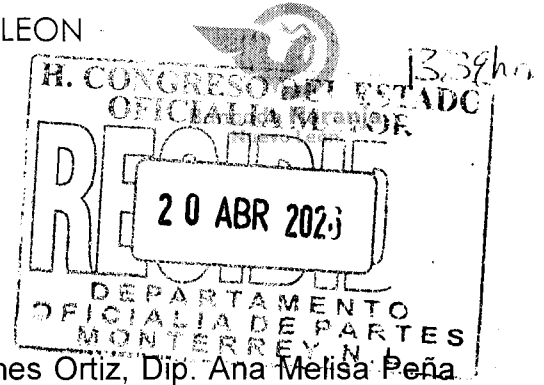
SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN Y EL REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19529/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la



búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos,



consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.

Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.	ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá observando el principio de paridad de género y por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso , que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.
ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es	ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Si la presidencia hubiese recaído en los primeros dos años de la legislatura en diputados del mismo género, el tercer año de la legislatura deberá recaer en un género distinto.</p>	<p>responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, observando el principio de paridad y alternancia de género. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: I. y II. ... III. Proponer al Pleno del Congreso:</p>	<p>ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde: I. y II. ... III. Proponer al Pleno del Congreso:</p>



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>a) y b) c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley;</p> <p>d) y e) ... IV. a XIV. ...</p>	<p>a) y b) c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, observando el principio de paridad, así como de los titulares de los órganos de apoyo;</p> <p>d) y e) ... IV. a XIV. ...</p>
<p>ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados, observando el principio de paridad de género: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes.</p>	<p>ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe</p>	<p>ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo y observando el principio de paridad de género, tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter</p>



1. LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
correspondiente se disolverán	transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán
ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.	ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos y observando el principio de paridad de género . Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.
...	...
...	...
ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.	ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará observando el principio de paridad de género , a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.

2. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la	ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán observando el principio de paridad de género en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en



2. REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Ley Orgánica del Poder Legislativo.	el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo
ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.	ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados, observando el principio de paridad de género , que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

PRIMERO. –Se **reforman** los artículos 33, 52, 64, 67, 68, 74, 77 y 83 de la **LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 33. - El día 31 de agosto del año de la elección, se procederá **observando el principio de paridad de género** y por escrutinio secreto a la elección de la Directiva del Congreso , que se compondrá de un Presidente, dos Vicepresidentes y dos Secretarios, quienes entrarán en desempeño de sus funciones a partir del día 1º de septiembre.

ARTÍCULO 52. La Directiva es el órgano de dirección del Pleno del Congreso. Es responsable de la conducción de las sesiones del Pleno del Poder Legislativo, tiene las atribuciones señaladas en la presente Ley y en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso. Se integra por un Presidente, que será el Presidente del Congreso, dos Vicepresidentes y dos Secretarios. La Presidencia del Congreso será



rotativa entre los Grupos Legislativos, de acuerdo a su representación en el mismo, **observando el principio de paridad y alternancia de género**. El primer año de ejercicio constitucional la ocupará un diputado del Grupo Legislativo que sea la primera minoría, el segundo año de ejercicio constitucional un diputado del Grupo Legislativo que sea de mayoría absoluta o de mayoría, y el tercer año de ejercicio constitucional será a propuesta de la Comisión de Coordinación y Régimen Interno. En cada caso, uno de los Vicepresidentes y uno de los Secretarios deberán pertenecer a Grupos Legislativos distintos al del diputado que ocupe la Presidencia. Los integrantes de la Directiva durarán un año en el cargo.

...
...
...

ARTÍCULO 64.- A la Comisión de Coordinación y Régimen Interno le corresponde:

I. y II. ...

III. Proponer al Pleno del Congreso:

a) y b)

c) La designación y la remoción de los Titulares de la Oficialía Mayor, Tesorería, Contraloría Interna y Centro de Estudios Legislativos de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 81 y 82 de la presente Ley, observando el principio de paridad, **así como de los titulares de los órganos de apoyo;**

d) y e) ...

IV. a XIV. ...

ARTÍCULO 67. - Las Comisiones de Dictamen Legislativo se integrarán pluralmente por once Diputados, **observando el principio de paridad de género**: un Presidente, un Vice-Presidente, un Secretario y ocho Vocales, electos o ratificados por el Pleno del Congreso en la quinta sesión del Primer Período Ordinario de Sesiones de cada Año de Ejercicio Constitucional.



...

...

ARTÍCULO 68.- La Comisión de Vigilancia se integrará por nueve Diputados. El Presidente será designado por el grupo legislativo mayoritario y el Vice-Presidente por el grupo legislativo minoritario con mayor número de Diputados; el Pleno designará al resto de los integrantes, **observando el principio de paridad de género**.

ARTÍCULO 74.- Las Comisiones Especiales se integrarán pluralmente por nueve diputados, tomando en consideración la proporcionalidad que cada Grupo Legislativo **y observando el principio de paridad de género**, tiene en el Congreso del Estado, para atender un asunto específico; tendrán un carácter transitorio y al rendir el informe correspondiente se disolverán

ARTÍCULO 77.- El Congreso contará con los Comités de Administración y de Archivo y Biblioteca y de Seguimiento de Acuerdos; cada uno estará integrado pluralmente por cinco Diputados de al menos tres Grupos Legislativos y **observando el principio de paridad de género**. Estos Comités tienen el carácter de permanentes; cada uno se compondrá de un Presidente, un Secretario y tres Vocales, electos por el Pleno del Congreso.

...

...

ARTÍCULO 83.- La víspera del receso, en cada Período de Sesiones Ordinarias, la Legislatura nombrará **observando el principio de paridad de género**, a mayoría simple de votos, una Diputación Permanente formada pluralmente por ocho diputados propietarios y ocho diputados suplentes que cubrirán las ausencias de los propietarios.



Segundo. –Se reforman los artículos 38 y 41 del **REGLAMENTO PARA EL GOBIERNO INTERIOR DEL CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 38.- Las Comisiones Permanentes de Dictamen Legislativo y la Comisión de Vigilancia se designarán **observando el principio de paridad de género** en la quinta sesión que lleve a efecto la Legislatura dentro del Primer Período de su Primer Año de Ejercicio y serán revisadas cada año, pudiendo los miembros de dichas comisiones ser reelectos, bien sea en lo personal o en su conjunto, exceptuando lo establecido en el segundo párrafo del artículo 67 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo

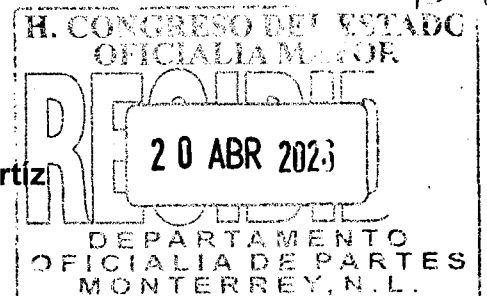
ARTÍCULO 41.- Las Comisiones Jurisdiccionales serán temporales, se integrarán por once Diputados, **observando el principio de paridad de género**, que serán designados por el Pleno en el momento en que un asunto de su competencia lo amerite.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 13 Y 18 DE LA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

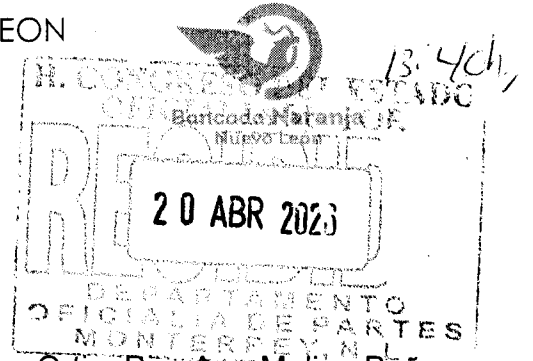
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña-Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19528/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.



Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO.- Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos, consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.



Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto:</p> <p>I. y II.</p>	<p>Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto, observando el principio de paridad de género:</p> <p>I. y II.</p>
<p>Artículo 18.- ...</p> <p>El Consejo Consultivo será designado por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado por convocatoria pública, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo siguiente.</p>	<p>Artículo 18.- ...</p> <p>El Consejo Consultivo será designado por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado por convocatoria pública y observando el principio de paridad de género, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del</p>



1. LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
	artículo siguiente.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** los artículos 13 y 18 del **LEY DE DEFENSORÍA PÚBLICA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 13.- La Junta de Gobierno será la autoridad máxima del Instituto y se integrará por los siguientes miembros con derecho de voz y voto, **observando el principio de paridad de género**:

I. y II. ...

...

....

Artículo 18.- ...

El Consejo Consultivo será designado por la mayoría absoluta de los integrantes del Congreso del Estado por convocatoria pública y **observando el principio de paridad de género**, en los casos de las fracciones IV, V, VI, VII, VIII y IX del artículo siguiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León



H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 11, 88 Y 109 DE LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

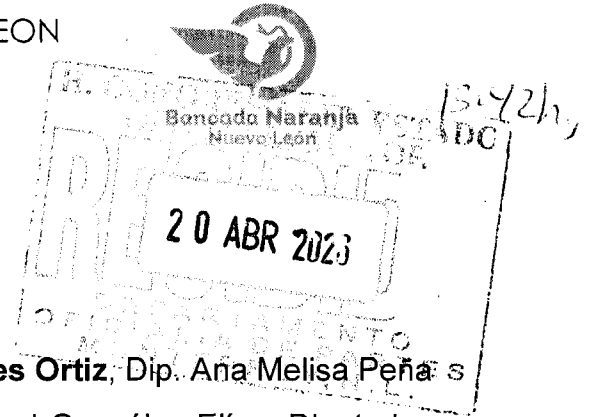
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19535/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.



Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos, consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.



Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala esta Ley;</p> <p>III. a X. ...</p>	<p>Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala esta Ley y en condiciones de paridad de género;</p> <p>III. a X. ...</p>
<p>Artículo 88.- Los consejos consultivos ciudadanos están integrados por un presidente ciudadano, un secretario ejecutivo, un delegado propietario, un delegado suplente y hasta ocho vocales ciudadanos, los cuales serán designados mediante convocatoria pública expedida por el Ejecutivo del Estado o el</p>	<p>Artículo 88.- Los consejos consultivos ciudadanos están integrados por un presidente ciudadano, un secretario ejecutivo, un delegado propietario, un delegado suplente y hasta ocho vocales ciudadanos, los cuales serán designados mediante convocatoria pública expedida por el Ejecutivo del Estado o el</p>



1. LEY DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Ayuntamiento a través del órgano correspondiente. Los consejos consultivos ciudadanos, no podrán estar integrados con más del 50% de personas del mismo sexo.	Ayuntamiento a través del órgano correspondiente observando el principio de paridad de género.
Artículo 109- El comité ciudadano se conformará de entre cinco a nueve integrantes electos, respetando el principio de la paridad de género.	Artículo 109- El comité ciudadano se conformará de entre cinco a nueve integrantes electos, observando el principio de la paridad de género.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se reforman los artículos 11, 88 y 109, de la **Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 11.- Los ciudadanos del Estado de Nuevo León tienen los siguientes derechos:

I. ...

II. Integrar los órganos de representación ciudadana que señala esta Ley **y en condiciones de paridad de género;**

III. a X. ...

Artículo 88.- Los consejos consultivos ciudadanos están integrados por un presidente ciudadano, un secretario ejecutivo, un delegado propietario, un delegado suplente y hasta ocho vocales ciudadanos, los cuales serán designados mediante convocatoria pública expedida por el Ejecutivo del Estado o el Ayuntamiento a través del órgano correspondiente **observando el principio de paridad de género.**



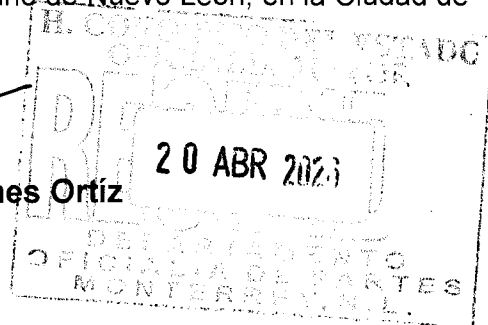
Artículo 109- El comité ciudadano se conformará de entre cinco a nueve integrantes electos, **observando** el principio de la paridad de género.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA EL ARTÍCULO 24 DE LA LEY QUE CREA EL ORGANISMOS PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN.

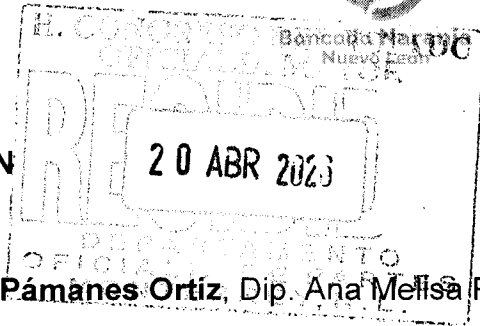
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melissa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19536/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la



búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos,



consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.

Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY QUE CREA EL ORGANISMO PUBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
Artículo 24. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y su Reglamento constituirá el Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León.	Artículo 24. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y su Reglamento constituirá el Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, observando el principio de paridad de género.



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** el artículo 24, de **LEY QUE CREA EL ORGANISMO PÚBLICO DESCENTRALIZADO DENOMINADO SISTEMA DE RADIO Y TELEVISIÓN DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

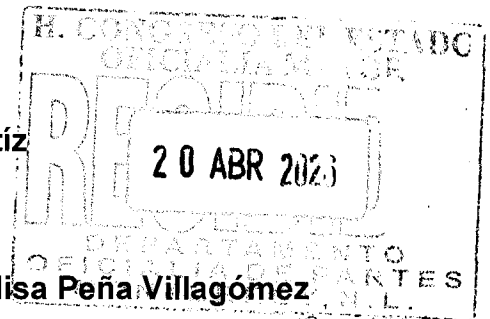
Artículo 24. El titular del Poder Ejecutivo del Estado en los términos de la Ley de Participación Ciudadana para el Estado de Nuevo León y su Reglamento constituirá el Consejo Consultivo Ciudadano del Sistema de Radio y Televisión de Nuevo León, **observando el principio de paridad de género.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

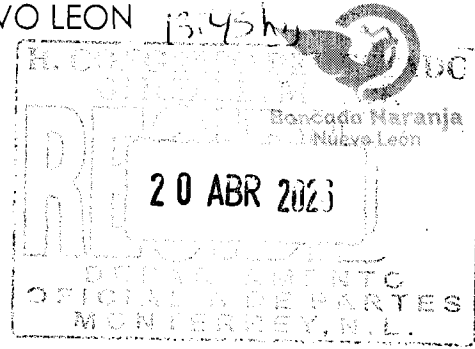
PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **15848** y **19532/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.

Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias**



administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

TERCERO. - La observancia del principio de paridad de género a que se refiere el artículo 41, será aplicable a quiénes tomen posesión de su encargo, a partir del proceso electoral federal o local siguiente a la entrada en vigor del presente Decreto, según corresponda.

Por lo que hace a las autoridades que no se renuevan mediante procesos electorales, su integración y designación habrá de realizarse de manera progresiva a partir de las nuevas designaciones y nombramientos que correspondan, de conformidad con la ley.

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar desde el proceso electoral del año 2021.

Aunado a lo anterior, es de exponer que el pasado 25 de octubre del 2021, se exhorto a los 51 Municipios del Estado para que acaten la observación de la integración paritaria en sus respectivas administraciones, tal y como lo obliga el artículo 41 de la Constitución Federal, ya que se dio a conocer que solo un Municipio (Monterrey) y el Poder Ejecutivo cumplieron con dicha observancia general.



Por lo que la presente iniciativa, denominada “**PARIDAD TOTAL**” buscamos homologar lo establecido por la Constitución Federal reformada en el año 2019, y se plasme en nuestra Constitución local, por lo que más allá de ir a un marco Electoral, **buscamos que de manera administrativa también se siga cumpliendo con la observancia del principio de Paridad de Género.**

Por lo que también reiteramos que debemos evitar caer que omisiones legislativas, y que otras autoridades administrativas, o hasta el poder judicial tengan que pronunciarse para cumplir con el marco Constitucional y establecer la Paridad total en todos los entes Gubernamentales Administrativos y de Elección popular.

Nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Constitución del Estado Libre y Soberano de Nuevo León establecen claramente la igualdad entre hombres y mujeres y la prohibición a todo tipo de discriminación generada por cuestiones de género.

Aunado a lo anterior, es de resaltar que, tanto en nuestro marco jurídico nacional, haciendo énfasis en la reforma constitucional del 2019 en materia de paridad, y en coadyuvancia con las recomendaciones de carácter internacional, es que en la presente iniciativa proponemos la modificación a los **artículos 1, 2, 36, 41, 42, 45, 46, 94 y 118 a fin de promover la observancia de la Paridad de Género en todo el Estado, sentando las bases para que en la legislación secundaria se establezcan los procedimientos para garantizar dichos principios, tal y como marca la Constitución federal.**

Con relación a los trabajos de la Nueva Constitución es de mencionar que conforme a la Propuesta presentada por el Gobernador Samuel Alejandro García Sepúlveda, se deben integrar conforme al nuevo articulado que se pretende, quedando de la siguiente forma:



DECRETO EN MATERIA DE PARIDAD ENTRE GÉNEROS D.O.F. 06 DE JUNIO DE 2019		
ART. CONST. FEDERAL	NUEVA CONSTITUCIÓN	COMENTARIO
2	38	Representación en comunidades indígenas en ayuntamientos bajo el principio de paridad (NO integrado)
4	5	Igualdad entre las personas (Integrado)
35	56	Derechos de la ciudadanía de ser votada en condiciones de paridad (integrado)
41	64	Paridad en la administración pública (Parcialmente integrado) 125 Paridad en poder Ejecutivo 162 Paridad en Transparencia
41	64,65	Sufragio, obligación de los partidos en vigilar la paridad y disponer las acciones afirmativas (integrado)
52	69	Paridad en integración de Diputados (integrado)
53		Integración Senado (No aplica)
94	134 y 144	Paridad en Poder Judicial /Tribunal Superior y Orgs. Jurisdiccionales, y Consejo de la Judicatura (NO integrado)
115	166	Paridad en candidaturas en ayuntamientos y gabinetes (NO integrado)

Esto con base al Informe de los Trabajos de la Nueva Constitución, mismo que en sus fojas 71, 77, 81, 146, 126, 193, 271, 287, 289, 290 y 294, se encuentra referencias donde solicitan los participantes en las mesas de trabajo, que sea **INCLUIDO EL PRINCIPIO DE PARIDAD** en el Articulado correspondiente a la Constitución.

Aunado a lo anterior solicitamos sean incluidos en el cuerpo de la Constitución Vigente o en su caso, de la Nueva Constitución, el principio de paridad de género en términos del Decreto del Diario Oficial de fecha 06 de junio de 2019.

Para mayor ilustración anexamos el siguiente comparativo de la propuesta de reforma:



DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 38.- ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 38. ...</p> <p>...</p> <p>Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables. Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el</p>	<p>Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones y observando el principio de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada</p>



<p>primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.</p> <p>La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.</p>
<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales</p>	<p>Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará la paridad de género en todos los cargos de elección popular el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias</p>



<p>invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>	<p>impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p style="text-align: center;"><i>Sin correlativo</i></p>	<p>Artículo 134.- ...</p> <p>El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, observando el principio de paridad de género, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.</p> <p>....</p> <p>...</p> <p>La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.</p>
<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, observando el principio de paridad de género, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>	<p>Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con</p>



<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p><i>Sin correlativo</i></p>	<p>las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.</p> <p>En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.</p>
<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, bajo el principio de paridad de género, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo anteriormente expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:



DECRETO

ÚNICO. –Se **reforma** el párrafo tercero del artículo 38, el párrafo primero del artículo 64, el párrafo primero del artículo 67, el párrafo segundo del artículo 134, el párrafo primero del artículo 144, el párrafo primero del artículo 165, el párrafo primero del artículo 166, **se adiciona** el párrafo segundo al artículo 64, el párrafo quinto al artículo 134, el párrafo segundo al artículo 156, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, para quedar como sigue:

Artículo 38. ...

...

Los pueblos indígenas que habitan en la entidad tienen derecho a preservar y enriquecer sus lenguas y sus conocimientos; colaborar en la protección de su hábitat, patrimonio cultural, lugares de culto y demás elementos que constituyan su cultura e identidad y a decidir sobre sus normas internas de convivencia, organización social, económica, política y cultural **elegir, en los municipios con población indígena, representantes ante los ayuntamientos, observando el principio de paridad de género conforme a las normas aplicables.** Sus formas e instituciones de gobierno garantizarán la participación de las mujeres indígenas en la toma de decisiones relacionadas a la vida comunitaria, en un marco que respete el pacto federal y la soberanía del Estado.

...

...

...

...

Artículo 64.- El sufragio es la expresión de la voluntad popular para la elección de quienes integran los órganos del poder público. La renovación de los poderes Legislativo



y Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado se realizará en condiciones **y observando el principio** de paridad de género para todos los cargos populares por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas, a través de la emisión del sufragio universal, igual, libre, secreto y directo. La jornada electoral se llevará a cabo el primer domingo de junio del año de la elección.

La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo y sus equivalentes en los Municipios. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Artículo 67.- La ley electoral del Estado, de acuerdo a esta Constitución, la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes generales, regulará y garantizará **la paridad de género en todos los cargos de elección popular** el desarrollo de los procesos electorales; el ejercicio del sufragio; los derechos, obligaciones, organización y funciones de los partidos, asociaciones políticas y organismos electorales; la preparación, desarrollo, vigilancia, cómputo y calificación de las elecciones; el procedimiento de lo contencioso electoral; los recursos y medios de defensa; y las responsabilidades y sanciones por actos violatorios a esta Constitución y a las leyes en materia electoral. De la misma manera, la ley electoral del Estado regularizará los supuestos y reglas para la realización, en los ámbitos administrativos y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación y las causales de nulidad de las elecciones de Gobernador, Diputados al Congreso del Estado y de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado. Complementariamente, la ley electoral reglará los plazos convenientes para el desahogo de todas las instancias impugnativas, sujetando todos los actos y resoluciones electorales invariablemente al principio de legalidad y tomando en cuenta el principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales y, en general, las demás disposiciones relativas al proceso electoral.



...

Artículo 134.- ...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia estará integrado por Magistraturas, **observando el principio de paridad de género**, y funcionará con el quórum que establezca la ley. Las Sesiones del Pleno serán públicas y, por excepción, secretas en los casos en que así lo exijan la moral y el interés público.

....

...

La ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género.

Artículo 144.- El Consejo de la Judicatura del Estado se compondrá por cinco Consejeros, **observando el principio de paridad de género**, de las cuales uno será el Presidente del Tribunal Superior de Justicia; dos jueces designadas por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia; otro será designado por el Ejecutivo, y otro por el Congreso del Estado.

...

...

...

Artículo 156.- Los órganos con autonomía constitucional serán especializados, imparciales y responsables de cumplir con las funciones y competencias que les asigna esta Constitución y la ley.

En la designación de los titulares de los organismos autónomos se observará el principio de paridad de género, en caso que los organismos se encuentren encabezados por un solo titular, la designación será observando el principio de alternancia de género.



Artículo 165.- Los municipios son la base de la división territorial y de la organización político administrativa del Estado. Serán autónomos en su gobierno interior e independientes entre sí. Cada uno de ellos será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, **bajo el principio de paridad de género**, integrado por un Presidente Municipal y el número de Regidores y Síndicos que la ley determine. ...

...

...

Artículo 166.- El Gobierno y la Administración Pública Municipal se conformará y organizará según determine la ley respectiva **y establecerá las formas y modalidades que correspondan, para garantizar el cumplimiento del principio de paridad de género en los nombramientos de titulares de las dependencias y entidades de la administración pública municipal.**

...

...

...

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

SEGUNDO. - Quedan derogadas todas las disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente Decreto.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO




Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

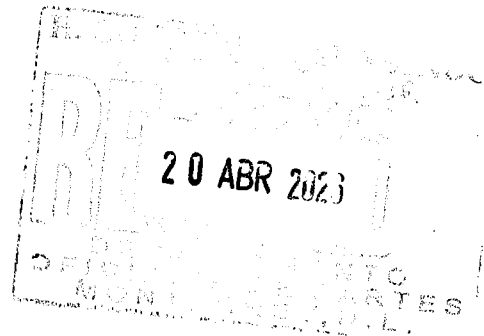
Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**



1345113

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 19 DE LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO

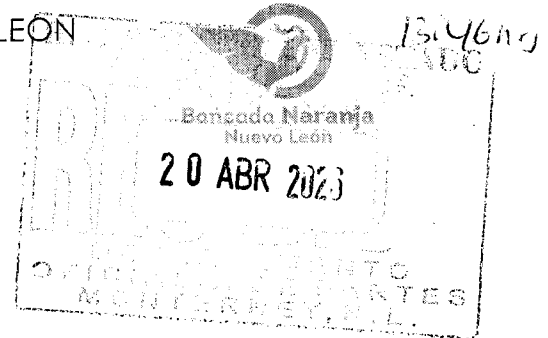
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA A LA LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19526/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.



Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos, consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.



Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 19.- ...</p> <p>Para la integración del Consejo Técnico, la mitad de sus miembros serán elegidos por el Ejecutivo del Estado mediante el procedimiento que él determine, la otra mitad se elegirá por el Poder Legislativo, de conformidad con el procedimiento que la Comisión de Medio Ambiente determine y en ambos casos se hará mediante Convocatoria abierta.</p>	<p>Artículo 19.- ...</p> <p>Para la integración del Consejo Técnico, la mitad de sus miembros serán elegidos por el Ejecutivo del Estado mediante el procedimiento que él determine, la otra mitad se elegirá por el Poder Legislativo, de conformidad con el procedimiento que la Comisión de Medio Ambiente determine, en ambos casos se hará mediante Convocatoria abierta y observando el principio de paridad de Género.</p>



En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** el artículo 19 de la **LEY DE CAMBIO CLIMÁTICO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 19.- ...

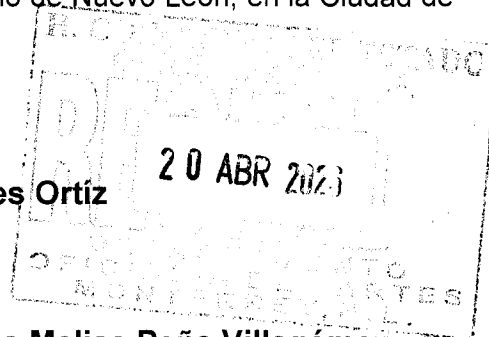
Para la integración del Consejo Técnico, la mitad de sus miembros serán elegidos por el Ejecutivo del Estado mediante el procedimiento que él determine, la otra mitad se elegirá por el Poder Legislativo, de conformidad con el procedimiento que la Comisión de Medio Ambiente determine, en ambos casos se hará mediante Convocatoria abierta y **observando el principio de paridad de Género.**

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026


Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

13.46 ho



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 25 Y 34 BIS Y POR ADICIÓN DE LOS ARTÍCULOS 34 BIS 1 Y 34 BIS 2 A LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS.

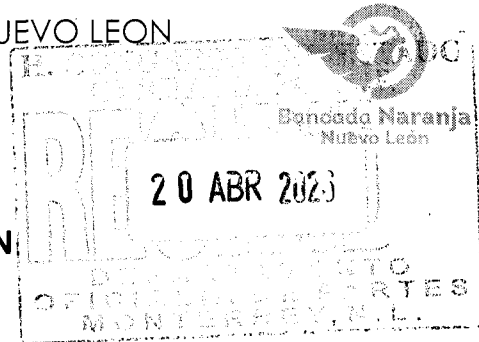
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE SALUD Y ATENCION A GRUPOS VULNERABLES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY ESTATAL DE SALUD, EN MATERIA DE REGISTRO DE ENFERMEDADES RARAS.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19502/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Cada año se conmemora el **Día Mundial de las Enfermedades Raras, siendo el último día de febrero** para reconocer la existencia de estos padecimientos que debilitan progresivamente a las personas que las padecen y dan una esperanza de vida reducida.

Las enfermedades raras son llamadas así ya que se presentan en menos de 5 personas por cada 10 mil habitantes.



La mayoría de estas enfermedades son crónicas, incapacitantes y degenerativas. Se calcula que cerca de 8% de la población mundial las padece; aproximadamente 350 millones de personas.

En México se reconocen 20 enfermedades raras, como:

- Síndrome de Turner
- Enfermedad de Pompe
- Hemofilia
- Espina Bífida
- Fibrosis Quística
- Histiocitosis
- Hipotiroidismo Congénito
- Fenilcetonuria
- Galactosemia
- Enfermedad de Gaucher
- Enfermedad de Fabry
- Hiperplasia Suprarrenal Congénita
- Homocistinuria

Entre otras.

En ocasiones es complicado diagnosticar las enfermedades raras debido a que la información sobre la afección simplemente no está disponible y no se han realizado suficientes investigaciones; otras veces es difícil encontrar a alguien que tenga la información necesaria como para detectar los signos. Pero, aunque este tipo de enfermedades sean poco frecuentes, merecen nuestra atención para que se sigan investigando y así poder desarrollar mejores diagnósticos y tratamientos.



Aunado a lo anterior es de mencionar que desde el año 2019, el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) agregará la prueba de Tamiz Neonatal Ampliado, para avanzar en la detección y diagnóstico oportunos de enfermedades ocasionadas por errores innatos del metabolismo, conocidas como enfermedades raras, esto con el fin de adquirir medicamentos y establecer los tratamientos para estos tipos de enfermedades.

Es por ello que en la presente iniciativa integramos que en los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil se contemple el Tamiz Neonatal ampliado y metabólico para la detección y tratamiento de enfermedades raras.

La mayoría de las enfermedades raras tienen una causa genética y se pueden detectar desde el nacimiento. Otras se diagnostican hasta que se presentan los primeros síntomas durante la infancia. En otros casos, los factores externos y ambientales influyen en el desarrollo temprano o tardío del padecimiento.

Ante esto, consideramos oportuno que la Secretaría de Salud Estatal coadyuve a la Secretaría de Salud Federal para que se pueda ampliar registro mismo que es reconocido desde la Organización Mundial de la Salud y el Estado Mexicano atiende para establecer los medicamentos y tratamientos en el País y en los Estados.

Así mismo proponemos reconocer “los medicamentos huérfanos” ya que, debido a la baja incidencia de dichas enfermedades rara, suele haber poco interés y poco presupuesto para la investigación y desarrollo de los medicamentos por parte de la industria farmacéutica (**de ahí el nombre de huérfanos**). Además, faltan centros especializados para la atención de estas enfermedades, no hay facilidades para el diagnóstico temprano y las instituciones públicas de salud no suelen tener presupuesto para los medicamentos que suelen ser costosos.



El bajo consumo de estos medicamentos hace que sea poco atractivo para la industria producirlos y comercializarlos para pocos pacientes, pero al reunir a los enfermos de muchas naciones, se torna económicamente viable. Por este motivo suelen ser pocos los fabricantes en el mundo, por lo que para acceder a este tipo de medicamentos deben ser importados.

Aunado a lo anterior es importante exponer que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el **30 de enero de 2012** la reforma para reconocer a los medicamentos huérfanos, mismos que son destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras, ante esto consideramos importante homologar dicha normativa a nuestra entidad estatal para colaborar en la atención de enfermedades raras para los ciudadanos de Nuevo León.

Por ello consideramos que los presentes agregados son relevantes para impulsar el reconocimiento de más enfermedades raras, así como otorgar los medicamentos y tratamientos necesarios a estos casos.

Por lo que, en conmemoración al Día Mundial de las Enfermedades raras, presentamos esta iniciativa y atender una situación que vive en silencio los ciudadanos de Nuevo León y de México.

Para una mayor ilustración, anexamos el siguiente cuadro comparativo de la iniciativa:

LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:	ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:



LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
	<p>I. a V. ...</p> <p>V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras.</p> <p>VI. a VIII. ...</p> <p>....</p>
<p>ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo; y</p> <p>VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas.</p> <p>...</p>	<p>ARTÍCULO 34 BIS.- En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:</p> <p>I. a IV ...</p> <p>V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo;</p> <p>VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas;</p> <p>VII. Coadyuvar con la Secretaria de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación.</p> <p>...</p>
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o</p>



LEY ESTATAL DE SALUD	
VIGENTE	INICIATIVA
	tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.
<i>Sin correlativo</i>	<p>Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población.</p> <p>Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. –Se **reforman** las fracciones V y V del Artículo 34 Bis, se **adiciona** la fracción V Bis al artículo 25, la fracción VII al artículo 34 Bis, los artículos 34 bis 1 y 34 bis 2, a Ley Estatal de Salud, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 25.- La organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-infantil, tiene el carácter de prioritarios y obligatorios, mismos que comprenden las siguientes acciones:



I. a V. ...

V Bis. La aplicación del tamiz neonatal ampliado y metabólico, para la detección y tratamiento de enfermedades raras.

VI. a VIII. ...

...

ARTÍCULO 34 BIS. - En Materia de Prevención y Control de Enfermedades Raras o Huérfanas, corresponde a la Secretaría Estatal de Salud:

I. a IV ...

V. Promover la colaboración de las instituciones de los sectores público, social y privado, así como los profesionales, técnicos y auxiliares para la salud y de la población en general, para el óptimo desarrollo de los programas y actividades a que se refieren las fracciones I y III de este artículo;

VI. Establecer un sistema permanente de atención, control y rehabilitación en materia de enfermedades raras o huérfanas;

VII. Coadyuvar con la Secretaria de Salud Federal para promover el registro y reconocimiento de enfermedades raras en Estado y Federación.

...

Artículo 34 Bis 1.- Para efectos de la presente Ley, se entiende como Medicamentos huérfanos: A los medicamentos que estén destinados a la prevención, diagnóstico o tratamiento de enfermedades raras reconocidas en el país o por organismos internacionales de los cuales el Estado



mexicano es parte, las cuales tienen una prevalencia de no más de 5 personas por cada 10,000 habitantes.

Artículo 34 Bis 2.- La Secretaría de Salud implementará las medidas y acciones necesarias a efecto de impulsar y fomentar la disponibilidad de los medicamentos huérfanos, haciéndolos asequibles para la población.

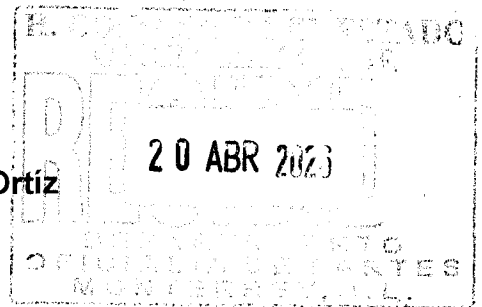
Asimismo, la Secretaría de Salud podrá emitir recomendaciones a los Institutos Estatales de Salud para la investigación y el desarrollo de medicamentos con potencial en su efectividad.

TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez (3297)12

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

II. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA AL ARTÍCULO 125 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE PARIDAD DE GÉNERO.

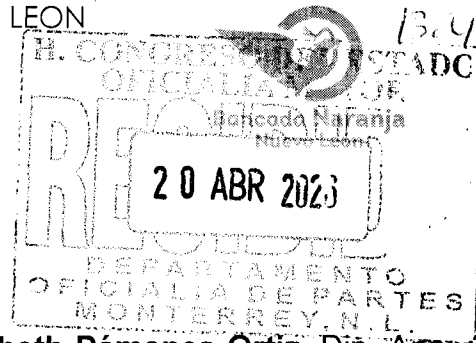
INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE PUNTOS CONSTITUCIONALES.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**

Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforma por adición de la fracción II del Artículo 125 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; en Materia de Paridad de Género.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19541/LXXVII.**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

El punto focal de la agenda de género es el de lograr la igualdad de condiciones entre hombres y mujeres, tanto en las oportunidades como en la participación que ambos tienen al ser miembros de la sociedad desde los ámbitos más privados como lo es el hogar, hasta los ámbitos más públicos como lo es la política.

La reforma constitucional en materia electoral del año 2014 constituyó un pilar fundamental para lograr la participación política de las mujeres en igualdad de condiciones ante los hombres pues dicha reforma elevó a rango constitucional el principio de *Paridad de Género*. Si bien en aquel momento la reforma se limitó únicamente a las candidaturas del poder legislativo, tanto a nivel Federal como Local, diversas autoridades jurisdiccionales y administrativas de materia electoral, así como algunos congresos locales, han implementado medidas y disposiciones con



la finalidad de extender su aplicación a otros cargos de elección popular y garantizar la existencia de condiciones igualitarias para que las mujeres puedan ejercer de forma plena y efectiva sus derechos humanos políticos-electorales.

A su vez, en junio del 2019 se aprobó la reforma Constitucional la cual consolidó formalmente el modelo paritario diseñado para alcanzar la participación real y efectiva de las mujeres en todos los espacios de poder y de decisión pública, al establecer como objetivo claro de la reforma el garantizar que todos los órganos del Estado Mexicano en todos los niveles estén conformados de manera paritaria y que las mujeres participen en todos los espacios de poder y de decisión pública.

En ese tenor de ideas, la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, en su resolución CEE/CG/34/2020 recuerda la Recomendación general No. 25 de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer en la cual exhorta a los Estados miembros de la convención a adoptar medidas especiales de carácter temporal destinadas a acelerar el logro de un objetivo concreto de igualdad sustantiva o de facto de la mujer y otras políticas sociales generales adoptadas y aplicadas para mejorar la situación de las mujeres y las niñas.

A su vez, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem Do Para) en su artículo 5 señala que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

No obstante, y muy a pesar de los esfuerzos legislativos que se han desempeñado en esta materia, el trabajo de alcanzar la plena participación política de las mujeres ha sido incumplido por los titulares del Poder Ejecutivo y Ayuntamientos. Si bien el gabinete del presidente Andrés Manuel López Obrador se presentó al inicio de sus funciones en el 2018 como el primer gabinete paritario, la renuncia de múltiples mujeres que integraban este gabinete ha llevado al ejecutivo Federal a caer en el incumplimiento de lograr una paridad total y transversal ya que actualmente el gabinete se compone por 12 hombres y 7 mujeres lo que contraviene el artículo 41 Constitucional el cual a la letra menciona:



La ley determinará las formas y modalidades que correspondan, para observar el principio de paridad de género en los nombramientos de las personas titulares de las secretarías de despacho del Poder Ejecutivo Federal y sus equivalentes en las entidades federativas. En la integración de los organismos autónomos se observará el mismo principio.

Observando al detalle este artículo es posible observar que la responsabilidad de realizar nombramientos a las personas titulares de las secretarías de despacho bajo el principio de paridad se extiende también a las personas titulares del Poder Ejecutivo de las entidades federativas.

En lo que corresponde al Estado de Nuevo León, es de celebrarse que la anterior legislatura, al igual que la presente han sido las precursoras en mantener la paridad de género entre las y los legisladores del Estado. A su vez, se reconoce que el Gobierno Estatal, encabezado por el Gobernador Samuel García Sepúlveda, es el primero en crear un gabinete paritario en Nuevo León.

En lo que corresponde a los Municipios del Estado, el Instituto Nacional de Estadística y Geografía evidencio que en Nuevo León durante el 2020 solamente el 22 por ciento de las Alcaldías eran ocupadas por mujeres. No obstante, tras las elecciones que se desempeñaron en el 2021 y pese a los lineamientos y legislación en materia de paridad, la cifra se mantuvo en tan solo 10 Presidencias Municipales encabezadas por mujeres, lo que pone a Nuevo León por debajo de la media nacional en esta materia, la cual, es del 23.2 por ciento.

Si bien se han logrado múltiples logros en materia de paridad de género en distintos órdenes de gobierno aún queda mucha tarea pendiente para lograr una plena participación política de las mujeres y es nuestra responsabilidad comenzar con el Estado de Nuevo León.

Es por lo aquí expuesto que pongo a consideración de esta H. Asamblea el siguiente:

DECRETO:

ÚNICO. - Se reforma por adición de un segundo párrafo a la fracción II del artículo 125, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 125.- Al Ejecutivo corresponde:



I. ...

II,- Nombrar y remover libremente, a los titulares de las Dependencias que integran la Administración Centralizada, y de los organismos y entidades que integran el sector paraestatal y demás funcionarios y empleados cuyo nombramiento o remoción no esté determinado de otro modo en esta Constitución, la ley del Servicio Civil o en otras disposiciones aplicables.

Lo anterior deberá realizarse con observación del principio de paridad de género.

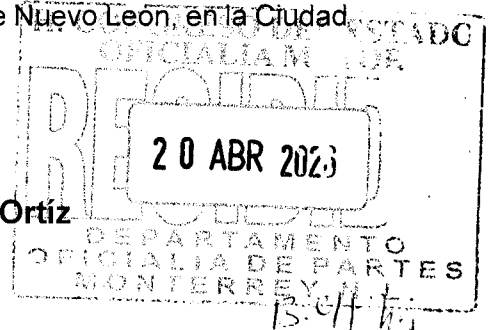
III a XXVIII...

TRANSITORIO

ÚNICO: El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días de abril del 2026.

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz



Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León

La presente foja forma parte de la Iniciativa con proyecto de decreto por el que se reforma la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en Materia de Paridad Género en Gabinetes de Gobierno.

Al Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: C. DIP. SANDRA ELIZABETH PÁMANES, INTEGRANTE DEL GLMC DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LOS ARTÍCULOS 15 Y 36 DE LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

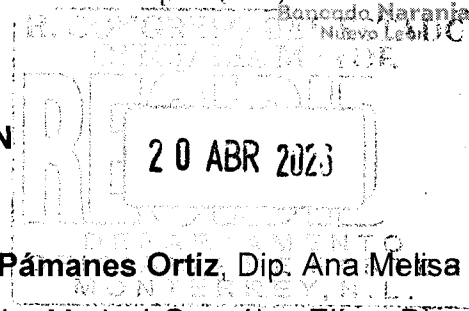
Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
LXXVII Legislatura
GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO
MOVIMIENTO CIUDADANO



**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E.-**



Quienes suscriben, Diputadas **Sandra Elizabeth Pámanes Ortiz**, Dip. Ana Melisa Peña Villagómez, Dip. Paola Cristina Linares López, Dip. Marisol González Elías, Diputados Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano, Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos, Dip. José Luis Garza Garza, Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales, Dip. Mario Alberto Salinas Treviño, integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León; con fundamento en los artículos 56 fracción III, 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, someto a la consideración de esta Honorable Asamblea, la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE OBSERVANCIA AL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO.**

De acuerdo al artículo 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León presentamos de nueva cuenta la presente iniciativa para su estudio, análisis y dictamen, misma que fue dada de baja sin el estudio correspondiente con fundamento en el artículo 46 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso dentro de los expedientes **19531/LXXVII**.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En fecha **6 de junio del 2019** se publicó en el Diario Oficial de la Federación la minuta de la reforma Constitucional en materia de Paridad de Género aprobada por el Congreso de la Unión, misma que significa un logro histórico para la lucha de las mujeres en la búsqueda del reconocimiento pleno y la igualdad de oportunidades en la obtención de puestos de liderazgo político y de decisión social.



Dicha reforma garantiza la paridad en los **tres Poderes**, Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de igual manera establece que el principio de paridad debe prevalecer en las designaciones de los **organismos autónomos, titulares de las dependencias administrativas Federal, Estatal, Municipal, así como en las candidaturas a cargos de elección popular.**

En lo que respecta a los artículos Transitorios del Decreto en Mención, dispone:

CUARTO. - Las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de su competencia, deberán realizar las reformas correspondientes en su legislación, para procurar la observancia del principio de paridad de género en los términos del artículo 41.

Por lo que se puede apreciar, dicho decreto publicado en el año 2019, mismo donde la observancia del principio de Paridad de Género a nivel nacional se debe realizar en todos los marcos normativos correspondientes a nivel federal y local.

Ante esto el objeto de las reformas y adiciones propuestas consiste en promover acciones que conlleven a la identificación y eliminación de todas las formas de discriminación en contra de las mujeres.

Estas propuestas son acciones que contribuyen a lograr la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres. Mediante estas acciones que de manera general establecen parámetros para la designación de las personas titulares de los puestos de dirección y toma de decisiones dentro de la administración pública del estado, órganos autónomos, consejos ciudadanos y de participación ciudadano, además que se visibiliza y se hace incluye al género femenino.



Por lo que es de suma importancia proveer a las mujeres en general de los mecanismos e instrumentos que les permita el ejercicio y goce pleno de sus derechos humanos en igualdad de condiciones, así como impulsar acciones que contribuyan a garantizar a las mujeres el acceso a una vida libre de violencia en igualdad de oportunidades.

Las reformas propuestas a las diversas Leyes secundarias, con el objetivo de incluir el principio de paridad de género en la designación de los cargos de dirección y toma de decisiones, lo anterior en virtud de garantizar a las mujeres el acceso a éstos en igualdad de oportunidades, asimismo cumpliendo con un compromiso jurídico y con la sociedad.

Por lo que es importante seguir impulsado la participación social, política de las mujeres en todos los ámbitos, como público y privado, dándole más oportunidad de participación y pueda aportar en todos los mecanismos jurídicos viables tanto ciudadanos como gubernamentales.

Para una mayor comprensión se anexa el siguiente cuadro comparativo de la propuesta.

1. LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera: I. a VII. ... VIII. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro, elegidos mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión; IX y X.</p>	<p>Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera: I. a VII. ... VIII. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro, elegidos mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión, observando el principio de paridad de género; IX y X.</p>



1. LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN	
VIGENTE	INICIATIVA
<p>...</p> <p>Los miembros representantes de las organizaciones de la sociedad civil, así como el representante de las universidades serán seleccionados por el Titular de la Secretaría de Igualdad a Inclusión, previa convocatoria y consulta.</p> <p>...</p>	<p>...</p> <p>Los miembros representantes de las organizaciones de la sociedad civil, así como el representante de las universidades serán seleccionados, observando el principio de paridad de género, por el Titular de la Secretaría de Igualdad a Inclusión, previa convocatoria y consulta.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 36. Las personas miembros del Consejo, a excepción de los servidores públicos de las Secretarías y del Secretario Técnico, serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión a través del órgano correspondiente, dicho procedimiento estará establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual contará con los requisitos de elegibilidad, representatividad, antigüedad, membresía y desempeño dentro de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las personas designadas mediante convocatoria pública deberán seguir el principio de paridad de género, por lo que no podrán ser designados más del 50% de personas del mismo sexo.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>Artículo 36. Las personas miembros del Consejo, a excepción de los servidores públicos de las Secretarías y del Secretario Técnico, serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión a través del órgano correspondiente, dicho procedimiento estará establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual contará con los requisitos de elegibilidad, representatividad, antigüedad, membresía y desempeño dentro de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las personas designadas mediante convocatoria pública deberán observar el principio de paridad de género.</p> <p>...</p> <p>...</p>

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO



ÚNICO. –Se **reforman** los artículos 15 y 36, de la **LEY DE FOMENTO DE LA SOCIEDAD CIVIL ORGANIZADA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, para quedar como sigue:

Artículo 15. El Comité Técnico para el Fomento de las Actividades de las organizaciones de la sociedad civil se integrará de la siguiente manera:

I. a VII. ...

VIII. Cinco representantes de las organizaciones de la sociedad civil que se encuentren debidamente inscritas en el registro, elegidos mediante convocatoria expedida bajo los términos que establezca la Secretaría de Igualdad e Inclusión, **observando el principio de paridad de género**;

IX y X. ...

...

...

Los miembros representantes de las organizaciones de la sociedad civil, así como el representante de las universidades serán seleccionados, **observando el principio de paridad de género**, por el Titular de la Secretaría de Igualdad a Inclusión, previa convocatoria y consulta.

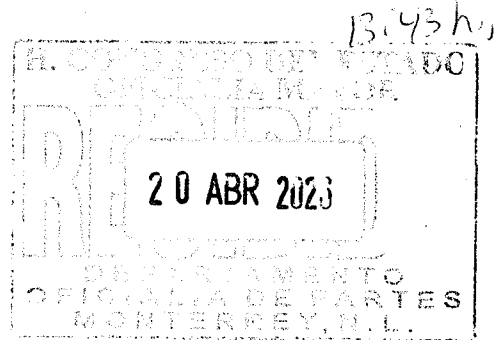
...

Artículo 36. Las personas miembros del Consejo, a excepción de los servidores públicos de las Secretarías y del Secretario Técnico, serán designadas mediante convocatoria pública expedida por la Secretaría de Igualdad e Inclusión a través del órgano correspondiente, dicho procedimiento estará establecido en el Reglamento de la presente Ley, el cual contará con los requisitos de elegibilidad, representatividad,



antigüedad, membresía y desempeño dentro de las actividades de las organizaciones de la sociedad civil. Las personas designadas mediante convocatoria pública deberán **observar** el principio de paridad de género.

...
...



TRANSITORIOS

ÚNICO. - El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del estado de Nuevo León.

Dado en la sede del H. Congreso del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en la Ciudad de Monterrey, a los 20 días del mes de abril de 2026

Dip. Sandra Elizabeth Pámanes Ortíz

Dip. Glen Alan Villarreal Zambrano

Dip. Ana Melisa Peña Villagómez

Dip. Paola Cristina Linares López

Dip. Marisol González Elías

Dip. Armando Víctor Gutiérrez Canales

Dip. Baltazar Gilberto Martínez Ríos

Dip. José Luis Garza Garza

Dip. Mario Alberto Salinas Treviño

**Integrantes del Grupo Legislativo de Movimiento Ciudadano
LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. AILE TAMEZ DE LA PAZ, Y LOS DIPUTADOS INTEGRANTES DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO ACCION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA DE ADICION DE DIVERSAS DISPOSICIONES A LA LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN., EN MATERIA DE SERVICIOS AUXILIARES.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MOVILIDAD.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA.

PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

P R E S E N T E . -

La suscrita **Dip. AILE TAMEZ DE LA PAZ** y los diputados integrantes del **Grupo Legislativo del Partido Acción Nacional** de la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, de conformidad con los artículos 86 y 87 de la Constitución Política del Estado de Nuevo León y con fundamento en los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudimos a esta soberanía a proponer el siguiente proyecto de decreto por el que se adicionan diversas disposiciones a la **LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN**, en materia de **servicios auxiliares** al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Los servicios auxiliares de arrastre y salvamento constituyen una actividad complementaria del transporte que impacta directamente en la movilidad y seguridad jurídica de las personas. Si bien en México estos servicios se encuentran regulados a nivel federal particularmente en lo relativo al autotransporte federal de carga, existe una ausencia de un marco normativo local claro en materia de servicios auxiliares relativo a grúas de arrastre y salvamento. Esto ha generado vacíos normativos que propician discrecionalidad por parte de diversas autoridades y las mismas empresas en la prestación del servicio y el cobro del mismo.

Actualmente, la ciudadanía de Nuevo León enfrenta un sistema caracterizado por la falta de homologación en tarifas y supuestos para la prestación de los servicios

auxiliares de arrastre y salvamento que derivan en abuso por parte de autoridades, cobros excesivos y opacidad en la práctica. Esta problemática no es exclusiva de Nuevo León; entidades como Tamaulipas y el Estado de México presentan escenarios similares ante la ausencia de una regulación integral.

Las consecuencias son evidentes pues impactan directamente en la economía de muchas familias. El retiro de vehículos ya sea por infracciones o accidentes afecta directamente al patrimonio de las personas. A esto se le suma la incertidumbre sobre los mecanismos para recuperar los vehículos y la percepción de arbitrariedad.

El marco jurídico vigente en la entidad resulta insuficiente para atender esta problemática, ya que no existen criterios uniformes entre autoridades estatales y municipales, además que no hay verdaderos mecanismos para supervisar y controlar el servicio. En contraste, a nivel federal se ha publicado el *Reglamento de los Servicios Auxiliares al Autotransporte Federal de Arrastre, de Arrastre y Salvamento y de Depósito de Vehículos* donde se han establecido lineamientos, criterios técnicos y tabuladores de tarifas que buscan ordenar la operación de los permisionarios. Asimismo, a nivel estatal, estados como Querétaro han avanzado en la materia con una regulación específica pues tienen la *Ley de Servicios Auxiliares del Transporte Público del Estado de Querétaro*.

Si bien los servicios auxiliares están sujetos a concesión por parte de los municipios, es indispensable establecer bases mínimas que rijan su operación en toda la entidad, incluyendo requisitos técnicos y operativos, así como la implementación de tarifas autorizadas. Esto brindará mayor certeza jurídica a las personas usuarias y ayudará a prevenir abusos de autoridad y por parte de las empresas que prestan dichos servicios.

En este contexto, resulta indispensable impulsar una reforma a la Ley de Movilidad Sostenible, y de Seguridad Vial para el Estado de Nuevo León, con el propósito de establecer un marco normativo claro, que sin sobreregular, permita:

- I. Establecer requisitos mínimos para el otorgamiento de permisos;
- II. Establecer un tabulador de tarifas máximas claras, públicas y verificables;
- III. Garantizar la trazabilidad de cada servicio mediante la memoria descriptiva; y
- IV. Prevenir actos de corrupción.

La presente propuesta busca fortalecer la rendición de cuentas y claramente combatir prácticas de corrupción, en el entendido que atender esta problemática no solo es una medida necesaria, sino urgente para fortalecer el Estado de Derecho y proteger los intereses y derechos de los ciudadanos.

Por lo antes expuesto, se propone el siguiente proyecto de:

DECRETO

ÚNICO. – Se adiciona la SECCIÓN QUINTA denominada “DE LOS SERVICIOS AUXILIARES”, con sus artículos 86 Bis, 86 Bis 1, 86 Bis 2, 86 Bis 3, 86 Bis 4, 86 Bis 5, 86 Bis 7, 86 Bis 8, 86 Bis 9, 86 Bis 10 y 86 Bis 11 al CAPÍTULO SEGUNDO SISTEMA DE TRANSPORTE PÚBLICO DEL TÍTULO QUINTO de la LEY DE MOVILIDAD SOSTENIBLE, DE ACCESIBILIDAD Y SEGURIDAD VIAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN, para quedar como sigue:

SECCIÓN QUINTA

DE LOS SERVICIOS AUXILIARES

Artículo 86 Bis. Los servicios auxiliares regulados en la presente Ley serán los siguientes:

I. Arrastre; y

II. Arrastre y salvamento.

Artículo 86 Bis 1. Para los efectos de la presente Ley, se entenderá por:

- I. Arrastre: Modalidad de servicio auxiliar consistente en realizar las maniobras necesarias e indispensables para enganchar o subir a la grúa vehículos que se encuentren sobre sus propias ruedas, sobre la superficie de rodamiento o sobre el acotamiento de los caminos estatales y deben ser trasladados en condiciones seguras, así como en las que se recibe el vehículo, de un punto a otro del territorio estatal;**
- II. Arrastre y salvamento: Modalidad de servicio auxiliar consistente en la prestación del servicio integral del conjunto de maniobras técnico-mecánicas o, en su caso y de ser indispensables, manuales necesarias para el rescate y traslado de vehículos que participan en siniestros de tránsito, sus partes o su carga; que se encuentren imposibilitados para circular, hasta dejarlo sobre sus ruedas en la superficie de rodamiento, en condiciones de realizar las maniobras propias de su arrastre y traslado a un depósito autorizado; y**
- III. Grúa: Vehículo diseñado para el arrastre o movilización de vehículos, producido de fábrica integrado por una unidad tipo chasis cabina o un automotor de doble diferencial adaptados para soportar plataformas o equipos para arrastre, salvamento o de ambos tipos, que cumple con las características técnicas y de seguridad establecidas por la**

normativa mexicana aplicable para la prestación de servicios auxiliares con los tipos A, B, C y D.

Artículo 86 Bis 2. Para la prestación del servicio de arrastre y arrastre y salvamento en caminos que no estén a cargo de la federación, se requerirá permiso previo otorgado por el Instituto. Las grúas deberán de contar con equipo de señalización vial preventiva para el control de tránsito, cuando menos con banderolas, barreras, conos, tambos, lámparas intermitentes, linternas y señales horizontales y verticales, las cuales deben de estar en óptimo estado de operación.

Los servicios de arrastre y arrastre y salvamento prestados por autoridades estatales y municipales en ejercicio de sus atribuciones no requieren de permiso.

Artículo 86 Bis 3. La persona permisionaria a la que se refiere el artículo anterior, este debe establecer la señalización preventiva necesaria antes de iniciar las maniobras correspondientes al arrastre y arrastre y salvamento mediante señalamiento, ya sea manual o con la grúa, para advertir a las personas usuarias del camino la presencia de vehículos averiados o detenidos, de otros obstáculos o de la ejecución de maniobras, y registrarlo en la memoria descriptiva, al igual que los horarios de inicio y término de la señalización. Esta señalización preventiva no generará pago adicional alguno.

Artículo 86 Bis 4. Los permisos se otorgarán a personas físicas o morales mexicanas, estas últimas debidamente constituidas; que cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley y su Reglamento, y en los términos que disponga este último.

Artículo 86 Bis 5. El servicio de arrastre, y arrastre y salvamento, no estará sujeto a itinerario ni horario determinado.

Artículo 86 Bis 6. Las personas permisionarias de los servicios auxiliares de arrastre y de arrastre y salvamento están obligadas a respetar y sujetarse en todo momento a las tarifas autorizadas establecidas en el tabulador de servicios establecido en el reglamento de la presente Ley. Las tarifas deberán ser máximas e incluir mecanismos de ajuste que permitan la prestación de servicios en condiciones satisfactorias de calidad, competitividad y permanencia.

Artículo 86 Bis 7. En ningún caso, el permisionario podrá realizar cobros superiores a la tarifa autorizada o incrementar ésta, o retener unidades vehiculares, argumentando circunstancias de emergencia, fenómenos naturales, meteorológicos, acuerdo de voluntades, siniestros o cualquier otra causa.

El incumplimiento a lo establecido en este artículo será sancionado en los términos previstos en este ordenamiento

Artículo 86 Bis 8. El Instituto a través de su portal de internet y los permisionarios, deben dar a conocer a la persona usuaria o interesada las tarifas autorizadas y las condiciones de operación, previo a la prestación del servicio, así como tener en sus oficinas y vehículos destinados al servicio, ejemplares impresos de las tarifas autorizadas y de las reglas de aplicación, que estarán a la vista y a disposición del público usuario.

Artículo 86 Bis 9. Las personas permisionarias de los servicios auxiliares deben contar de forma permanente con un seguro de responsabilidad civil por daños a terceros que especifique una suma asegurada por evento de cuando menos el valor diario de veintitrés mil doscientas sesenta y seis mil

UMA, que ampare la muerte así como los daños que puedan ocasionarse a terceros en sus bienes y personas, vías generales de comunicación y cualquier otro daño que pudiera generarse derivado de la prestación del servicio.

En el caso de daños, pérdidas, robos, extravíos o faltantes acreditados producidos con motivo de los servicios de arrastre y de arrastre y salvamento la persona permisionaria tendrá la obligación de restituirlos en el plazo de sesenta días naturales.

Artículo 86 Bis 10. Concluido el servicio auxiliar, la persona permisionaria está obligada a entregar a la persona usuaria o interesada la memoria descriptiva levantada en la que se desglosen los trabajos efectuados hasta ese momento, que sirva como comprobante de los servicios prestados y su importe, por ser la base para el pago de los servicios brindados.

Artículo 86 Bis 11. La memoria descriptiva deberá contener como mínimo:

- I. Lugar y fecha del servicio auxiliar de que se trate;**
- II. Hora en que se tuvo conocimiento del hecho de tránsito y la vía por la que se solicitó o asignó el servicio de arrastre y salvamento;**
- III. Nombre de la persona solicitante del servicio, ya sea la autoridad, o bien, la propia usuaria o interesada;**
- IV. Kilómetros recorridos contados a partir del lugar donde se inician las maniobras hasta el depósito permisionado;**
- V. Hora de inicio y desarrollo de las maniobras de salvamento, tanto ordinarias como especiales, sobre o fuera del camino, asentando los**

tiempos en que se desarrollan las mismas, así como los períodos o tiempos de inactividad por causas ajenas a la persona permisionaria;

VI. Número y tipo de grúas utilizadas conforme al tipo de vehículo siniestrado;

VII. Tipo de accidente, de terreno, de maniobras de acceso, de materiales empleados y uso de personal o equipo especializado, en caso de haberse empleado;

VIII. Acondicionamiento de lugar o del vehículo y, en su caso, alguna maniobra especial sobre el cuidado del vehículo o su carga solicitada por la persona usuaria o interesada;

IX. Maniobras de señalización, carga, descarga y traslado de la carga a un lugar accesible;

X. Limpieza del camino o del terreno; protección del entorno o contorno del lugar del accidente;

XI. Hora en que se terminan las maniobras, hora de llegada al lugar de depósito, lugar de depósito y distancia recorrida hacia el mismo;

XII. Cuando menos cuatro fotografías para cada etapa siguiente: del inicio del salvamento; del desarrollo que incluye la señalización, maniobras especiales, maniobras sobre o fuera del camino; del fin del salvamento; del inicio del arrastre y de las condiciones del vehículo a su ingreso en el depósito. Las fotografías deben ser útiles para acreditar el servicio realizado y justificar el pago y maniobras sobre el servicio correspondiente. Las fotografías señaladas en esta fracción pueden ser sustituidas por videograbaciones;

XIII. Cálculo final del costo de los servicios prestados;

XIV. Firma de la persona usuaria o interesada de manera autógrafa o electrónica; y

XV. Firma de la persona permisionaria de manera autógrafa o electrónica.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- El Instituto de Movilidad y de Accesibilidad del Estado de Nuevo León dentro de un plazo no mayor a 90 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente Decreto, deberá de emitir las disposiciones reglamentarias para su debida implementación, incluyendo la determinación y publicación del tabulador de tarifas autorizadas.

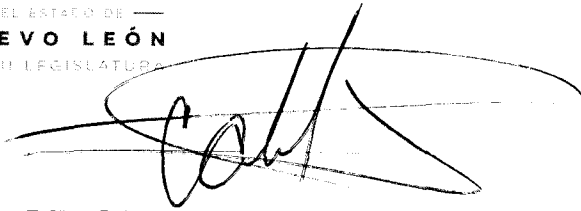
MONTERREY, NUEVO LEÓN, A FECHA DE SU PRESENTACIÓN.

ATENTAMENTE



AILE TAMEZ DE LA PAZ

DIPUTADA LOCAL



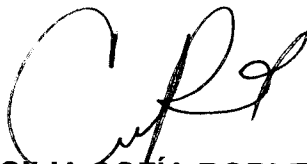
**DIP. CARLOS ALBERTO DE LA
FUENTE FLORES**

**DIP. MAURO GUERRA
VILLARREAL**



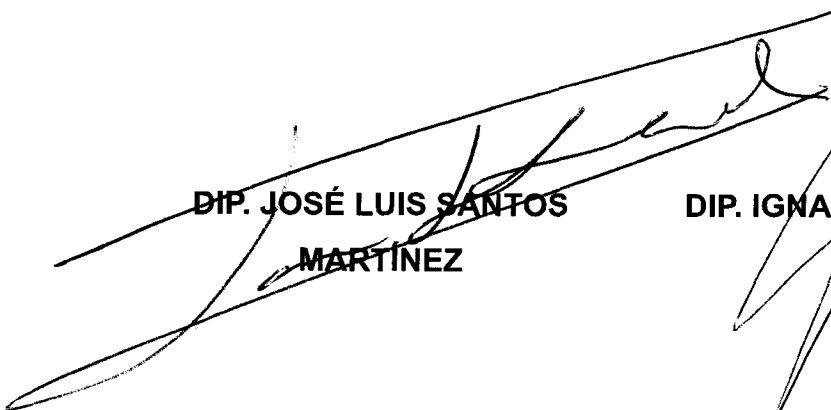
**DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO
ALMANZA**

**DIP. CLAUDIA GABRIELA
CABALLERO CHÁVEZ**



**DIP. CECILIA SOFÍA ROBLEDO
SUÁREZ**

**DIP. MIGUEL ÁNGEL GARCÍA
LECHUGA**



**DIP. JOSÉ LUIS SANTOS
MARTÍNEZ**

**DIP. IGNACIO CASTELLANOS
AMAYA**



**DIP. MYRNA ISELA GRIMALDO
IRACHETA**

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

PROMOVENTE: DIP. ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO MOVIMIENTO REGENERACION NACIONAL

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE ADICION AL ARTICULO 308 BIS AL CODIGO PENAL PARA EL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE JUSTICIA Y SEGURIDAD PÚBLICA.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor

**DIPUTADA ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA
PRESIDENTA DEL H. CONGRESO DEL
ESTADO DE NUEVO LEÓN
PRESENTE.**

Las suscrita **DIPUTADA ESTHER BERENICE MARTÍNEZ DÍAZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido Movimiento Regeneración Nacional perteneciente a la Septuagésima Séptima Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, en uso de las atribuciones conferidas en los artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, correlacionados con los diversos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, someto a consideración de esta Soberanía **iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma el Código Penal para el Estado de Nuevo León**, de conformidad con la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El derecho a la vida constituye el bien jurídico supremo protegido por el Estado mexicano. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los tratados internacionales en materia de derechos humanos de los que el Estado mexicano es parte, imponen a las autoridades el deber de garantizar, proteger y preservar la vida e integridad de las personas.

En Nuevo León, como en el resto del país, la violencia letal continúa siendo uno de los principales retos en materia de seguridad pública y procuración de justicia. No obstante, existe un fenómeno jurídico relevante que debilita la adecuada sanción de conductas extremadamente violentas: numerosos ataques con clara intención homicida terminan siendo sancionados como lesiones, aun cuando objetivamente se puso en peligro real la vida de la víctima.

Esta situación genera una brecha entre la gravedad real de la conducta y la respuesta penal del Estado.

La presente iniciativa propone subsanar dicha brecha mediante la incorporación expresa de un supuesto de tentativa de homicidio cuando las lesiones dolosas ocasionadas coloquen a la víctima en peligro real de muerte.

Resulta indispensable que este supuesto quede expresamente previsto en la ley. La ausencia de una regulación clara genera vacíos que, en la práctica, terminan traduciéndose en respuestas penales insuficientes frente a conductas de extrema gravedad. Cuando una agresión dolosa pone en riesgo real la vida de una persona, el orden jurídico no puede permitir que esa conducta se diluya en una tipificación menor. Incorporar este supuesto de manera explícita no solo fortalece la protección del bien jurídico tutelado que es la vida, sino que también evita que estos hechos queden, en los hechos, parcialmente impunes o sancionados de forma desproporcionada.

Asimismo, la experiencia demuestra que, ante la falta de una previsión expresa, la calificación jurídica de estos casos puede variar de un juzgador a otro: en algunos se reconoce la tentativa de homicidio, mientras que en otros se reclasifica como lesiones. Esta disparidad no abona a la certeza jurídica ni a la confianza en el sistema de justicia. Por ello, es necesario que la ley establezca con claridad este supuesto, cerrando el paso a interpretaciones dispares y garantizando una aplicación uniforme, objetiva y consistente del derecho penal.

La violencia letal en México continúa representando una crisis de seguridad pública. Según datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), durante 2023 se registraron 31,062 homicidios en el país, lo que representa una tasa de 24 homicidios por cada 100 mil habitantes.¹

En el caso de Nuevo León, el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública reportó que en 2024 se iniciaron más de 1,400 carpetas de investigación por homicidio doloso, posicionando al estado entre las entidades con mayor incidencia absoluta.²

Sin embargo, una dimensión menos visible del fenómeno de la violencia extrema es la de los ataques que no culminan en la muerte de la víctima, pero que objetivamente pudieron haberla provocado.

En nuestra entidad han trascendido en los medios diversos casos de violencia cometidos en contra de guardias de seguridad, se ha vuelto una constante que sean

¹ INEGI, Estadísticas de Defunciones Registradas 2023.

² Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública, Incidencia Delictiva del Fuero Común 2024.

víctimas de agresiones físicas a puño cerrado e incluso con objetos como tubos provocando lesiones de importancia y que ponen en riesgo su vida, resalta el caso de un guardia del municipio de Guadalupe en el que dos vecinos golpearon con un tubo al vigilante provocando una herida de 13.5 centímetros en la cabeza, lo que derivó en una denuncia por intento de homicidio.³

De acuerdo con la Secretaría de Salud federal, las lesiones por agresiones con arma blanca, arma de fuego o traumatismos severos constituyen una de las principales causas de atención hospitalaria por violencia.⁴

Asimismo, el Instituto Nacional de Salud Pública ha señalado que una proporción significativa de víctimas de agresiones violentas sobreviven gracias a la atención médica oportuna, aun cuando las lesiones recibidas comprometieron órganos vitales o generaron hemorragias graves.⁵

Estos casos evidencian que la diferencia entre la vida y la muerte muchas veces depende de factores externos, como: acceso inmediato a servicios médicos; intervención quirúrgica oportuna; condiciones físicas de la víctima; o circunstancias fortuitas.

Desde la perspectiva de política criminal, el resultado final no siempre refleja la peligrosidad real de la conducta.

El Código Penal para el Estado de Nuevo León establece que existe tentativa cuando se realizan actos encaminados directamente a la consumación de un delito y éste no se produce por causas ajenas a la voluntad del agente.

No obstante, en la práctica judicial, la acreditación del *animus necandi* (intención de matar) resulta compleja, por lo que muchos ataques que objetivamente pusieron en peligro la vida se reclasifican como lesiones.

Esta situación genera:

1. Subclasificación de conductas de extrema violencia

³ <https://www.reporteindigo.com/monterrey/agresiones-a-guardias-en-nl-tendencia-al-alza-20260325-0100.html>

⁴ Secretaría de Salud, Sistema Nacional de Información en Salud (SINAIS), Lesiones por violencia interpersonal.

⁵ Instituto Nacional de Salud Pública, Informe sobre violencia y lesiones en México.

Ataques con armas mortales o dirigidos a órganos vitales son sancionados como lesiones.

2. Desproporcionalidad penal

Las sanciones por lesiones pueden resultar significativamente menores respecto del peligro real generado.

3. Revictimización

Las víctimas perciben falta de justicia al no sancionarse adecuadamente la gravedad del ataque sufrido.

4. Incentivos negativos en política criminal

Se debilita el efecto disuasivo del derecho penal frente a conductas violentas.

La iniciativa propone reconocer expresamente que se configura tentativa de homicidio cuando el sujeto activo, con dolo, cause lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima.

En lo que respecta a la Protección reforzada del derecho a la vida, hay que subrayar que el Estado tiene el deber de proteger la vida no sólo frente a su privación consumada, sino también frente a conductas que generen un riesgo letal real.

En atención al principio de proporcionalidad penal, cabe decir que el derecho penal moderno exige que la sanción sea proporcional al riesgo generado por la conducta. Por ejemplo, si una persona apuñala el tórax de otra, provocando una hemorragia interna severa que requiere cirugía urgente para salvar la vida, la gravedad de la conducta es equiparable a un intento de homicidio, aunque la víctima sobreviva.

La doctrina penal contemporánea reconoce que la idoneidad del medio empleado y el riesgo generado son elementos fundamentales para determinar la tentativa. También con esta reforma se sancionará adecuadamente conductas que actualmente reciben una respuesta penal insuficiente.

Es natural que una reforma de esta naturaleza genere preguntas y preocupaciones legítimas. Por ello, la iniciativa incorpora salvaguardas claras que permiten atenderlas con criterios jurídicos objetivos y garantistas.

Una primera inquietud podría ser que el nuevo supuesto se confunda con el delito de lesiones calificadas. Sin embargo, la propuesta establece un elemento

diferenciador preciso: la existencia de un peligro real de muerte, el cual deberá acreditarse mediante dictamen médico pericial. Este requisito técnico permite distinguir con claridad entre lesiones graves y conductas que objetivamente comprometieron la vida de la víctima.

También podría plantearse que la reforma propicie una sobrecriminalización. Esta preocupación se disipa al advertir que no se crea un nuevo delito ni se amplía de manera indiscriminada la punibilidad. La iniciativa únicamente precisa cuándo una conducta debe considerarse tentativa de homicidio, limitando su aplicación a los casos en que exista un riesgo vital real y verificable.

Otra posible crítica se relaciona con el principio de legalidad. Lejos de generar ambigüedad, la redacción propuesta define supuestos concretos y exige acreditación pericial, lo que fortalece la certeza jurídica y brinda parámetros claros para la actuación ministerial y judicial.

Finalmente, podría señalarse que la intención de matar ya puede acreditarse con el marco normativo vigente. No obstante, la experiencia práctica demuestra que probar el *animus necandi* suele ser complejo. La reforma introduce criterios objetivos basados en el riesgo vital generado, lo que facilita su acreditación sin menoscabar las garantías del debido proceso.

La violencia extrema exige respuestas normativas claras, proporcionales y orientadas a la protección efectiva de la vida.

La presente iniciativa fortalece el marco penal del Estado de Nuevo León al reconocer que la tentativa de homicidio puede configurarse cuando las lesiones dolosas ponen en peligro real la vida de la víctima.

CODIGO PENAL VIGENTE	PROPUESTA
Sin correlativo	<p>Artículo 308 Bis. En términos del artículo 31, se entenderá también configurada la tentativa de homicidio cuando el sujeto activo, con dolo, cause lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima, aun cuando ésta no fallezca.</p> <p>Comete tentativa de homicidio quien, con la intención de privar de la vida a</p>

	<p>otro o aceptando dicho resultado como posible, cause lesiones que:</p> <p>I. Comprometan funciones vitales;</p> <p>II. Produzcan hemorragias internas o externas de gravedad;</p> <p>III. Generen riesgo real de muerte conforme a dictamen médico; o</p> <p>IV. Hayan requerido intervención médica urgente para evitar la muerte.</p> <p>Para efectos de este artículo, el peligro de vida deberá acreditarse mediante dictamen médico pericial. La sanción aplicable será la correspondiente a la tentativa del delito de homicidio.</p>
--	--

Por lo anteriormente expuesto someto a consideración de esta H. Asamblea el siguiente proyecto de

DECRETO

ÚNICO. - Se adiciona el artículo 308 Bis al Código Penal para el Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 308 Bis. En términos del artículo 31, se entenderá también configurada la tentativa de homicidio cuando el sujeto activo, con dolo, cause lesiones que pongan en peligro la vida de la víctima, aun cuando ésta no fallezca.

Comete tentativa de homicidio quien, con la intención de privar de la vida a otro o aceptando dicho resultado como posible, cause lesiones que:

I. Comprometan funciones vitales;

II. Produzcan hemorragias internas o externas de gravedad;

III. Generen riesgo real de muerte conforme a dictamen médico; o

IV. Hayan requerido intervención médica urgente para evitar la muerte.

Para efectos de este artículo, el peligro de vida deberá acreditarse mediante dictamen médico pericial.


La sanción aplicable será la correspondiente a la tentativa del delito de homicidio.

TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial.

Monterrey, Nuevo León al 21 de abril del año 2026

Atentamente,



Dip. Esther Berenice Martínez Díaz

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

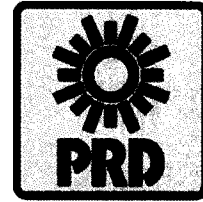
PROMOVENTE: DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DEL PARTIDO REVOLUCION DEMOCRATICA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA FRACCION VI DEL ARTICULO 9 Y LA FRACCION XVI DEL ARTICULO 10; SE ADICIONA UNA FRACCION VII AL ARTICULO 9 Y UNA FRACCIÓN XVII AL ARTICULO 10, DE LA LEY PARA LA CONSERVACION Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEON.

INICIADO EN SESIÓN: Martes 21 de Abril de 2026

SE TURNÓ A LA (S) COMISIÓN (ES): COMISIÓN DE MEDIO AMBIENTE Y DESARROLLO SUSTENTABLE.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



DIP. ITZEL SOLEDAD CASTILLO ALMANZA

**PRESIDENTA DE LA MESA DIRECTIVA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN
P R E S E N T E .**

Diputada **PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ**, integrante del Grupo Legislativo del Partido de la Revolución Democrática, así como los Diputados integrantes del Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional de la Septuagésima Séptima Legislatura al Honorable Congreso del Estado de Nuevo León, en ejercicio de las atribuciones establecidas en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, en sus artículos 87 y 88 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como lo dispuesto en los artículos 102 y 103 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, acudo a esta Soberanía a promover **iniciativa en la Ley que Regula la Expedición de Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León en materia de elaborar e implementar, acciones y programas para arborizar dentro y fuera de las escuelas públicas del estado**, presento la siguiente:

EXPOSICION DE MOTIVOS

La arborización constituye una estrategia fundamental para garantizar el equilibrio ecológico y la calidad de vida en las ciudades, ya que los árboles no solo embellecen los espacios urbanos, sino que cumplen funciones vitales como producir oxígeno, la captura del dióxido de carbono, la reducción de la temperatura ambiental, la filtración de contaminantes y generar hábitats para la biodiversidad. Todas estas funciones en el contexto escolar, adquieren un valor aún mayor, pues contribuyen directamente al bienestar físico y emocional de niñas, niños y adolescentes.

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

Un estudio publicado en SciELO Bolivia demostró que las áreas verdes funcionan como restauradores mentales, reducen el estrés y mejoran el rendimiento académico de los estudiantes, al promover la creatividad y la concentración.¹ De manera similar, investigaciones sobre “Escuelas Verdes” han señalado que la vegetación en los planteles educativos tiene un impacto significativo en el desarrollo cognitivo y emocional de los niños, favoreciendo su aprendizaje y bienestar.²

Por su parte, la Organización Mundial de la Salud (OMS) ha recomendado que en las zonas urbanas debe haber al menos 9 m² de área verde por habitante, cifra que muchas escuelas públicas no alcanzan, lo que limita el acceso de la comunidad escolar a sus beneficios ambientales y sociales. Asimismo, la Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura ha señalado que un árbol maduro puede absorber hasta 150 kg de CO₂ al año, lo que convierte a la arborización escolar en una medida concreta contra el cambio climático.³

¹ Gareca-Mireya y Villarpando-Hugo, Impacto de las áreas verdes en el proceso de enseñanza aprendizaje, Revista Ciencia. Tecnología e Innovación, Universidad Mayor, Real y Pontificia de San Francisco Xavier de Chuquisaca, Centro de Estudios de Posgrado e Investigación Sucre-Bolivia., Junio 201 Volumen 14, Número 15, p.p. 877-892. Disponible en la siguiente liga electrónica: http://www.scielo.org.bo/pdf/rcti/v14n15/v14n15_a06.pdf

² Vease el artículo “Proyecto de plantación de árboles en escuelas: la iniciativa ecológica que transforma la educación en 2023, a través del la siguiente liga electrónica: https://psicologiavitae.com/escuelas-verdes-impacto-de-la-vegetacion-en-el-desarrollo-cognitivo/?utm_source=copilot.com

³ IDEM.

En México, diversos proyectos de plantación de árboles que se han realizado en escuelas, han mostrado que estos espacios verdes mejoran considerablemente la salud y el ambiente escolar, promueven la sustentabilidad y fortalecen la conciencia ecológica de los estudiantes.⁴ También, la Universidad Nacional Autónoma de México también ha documentado que los huertos y áreas verdes escolares son herramientas de educación ambiental que consolidan espacios resilientes frente a los desafíos contemporáneos.⁵

En Nuevo León, donde las olas de calor son cada vez más intensas, la falta de sombra y vegetación en las escuelas públicas genera condiciones adversas para el aprendizaje y la salud. La arborización dentro y fuera de las escuelas no solo ayuda a regular la temperatura y mejora la calidad del aire, sino que también fomenta espacios de convivencia comunitaria y fortalece la identidad ambiental de las nuevas generaciones.

La presente iniciativa tiene por objetivo la obligación de que el Estado y los Municipios elaboren, evalúen y promuevan programas y campañas de arborización en las escuelas públicas, tanto en su interior como en sus áreas externas. Esta medida permitiría asegurar que cada institución educativa cuente con árboles suficientes para garantizar un adecuado equilibrio ecológico.

⁴ IDEM.

⁵ Sandoval Castro, E., Díaz, M. D., Macías López, A., Ocampo Fletes, I., Hernández Hernández, B. N., Tornero Campante, M. A., & Castañeda Hidalgo, E. (2023). HUERTOS ESCOLARES COMO HERRAMIENTAS DE EDUCACIÓN AMBIENTAL EN ESCUELAS PÚBLICAS. *Revista Mexicana De Agroecosistemas*, 8(1), 68-78.
https://revistaremaeitvo.mx/index.php/remae/article/view/272?utm_source=copilot.com

La coordinación entre Estado y Municipios es y resulta indispensable para el éxito de esta política pública, ya que se deben diseñar y evaluar los programas por parte del Estado, mientras que los Municipios, en colaboración, ejecutarán las campañas de arborización garantizando así la sostenibilidad y adaptación de las especies al entorno local.

Pero lo más importante, es que esta reforma, se transita hacia un modelo de justicia ambiental que coloca a las niñas y niños en el centro de la política pública, asegurando que sus escuelas sean espacios verdes, saludables y resilientes.

Como representantes en esta Asamblea, debemos garantizar a través de los instrumentos legislativos, que en los centros educativos se priorice la arborización cuando estos carezcan de árboles para un adecuado equilibrio ecológico, ya que más árboles significan más salud y más justicia ecológica, pero sobretodo un mayor bienestar físico y emocional de nuestras niñas, niños y adolescentes, para que tengan espacios que les permitan desarrollarse saludablemente y que los beneficios que tiene la extensión de las áreas verdes en las escuelas, les permitan mejorar su aprendizaje y bienestar.

Con el propósito de ilustrar, presento el siguiente cuadro comparativo:

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
<p>Artículo 9.- La Secretaría es la dependencia encargada de establecer, instrumentar y coordinar las políticas, estrategias, planes, programas y demás acciones que promuevan un medio ambiente sustentable, en consecuencia, en materia de arbolado urbano, le corresponden, las siguientes atribuciones:</p> <p>I a la V...;</p> <p>VI. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>Artículo 9.-....:</p> <p>I a la V...;</p> <p>VI. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones, así como promover campañas para arborizar las escuelas públicas del Estado, que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y</p> <p>VII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.</p>
<p>Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:</p>	<p>Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:</p>

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

<p>I a la XIV...;</p> <p>XV. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas de arborización únicamente con árboles nativos y naturalizados del Estado en las casas habitación; y</p> <p>XVI. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.</p> <p>SIN CORRELATIVO</p>	<p>I a la XIV...;</p> <p>XV. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas de arborización únicamente con árboles nativos y naturalizados del Estado en las casas habitación;</p> <p>XVI. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas Y campañas de arborización afuera de las escuelas públicas del Estado, para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y</p> <p>XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.</p>
--	---

DECRETO

UNICO. Se reforma la fracción VI del Artículo 9 y la fracción XVI del artículo 10; se adiciona una fracción VII al artículo 9 y una fracción XVII al artículo 10, todos de la Ley para la Conservación y Protección del Arbolado Urbano del Estado de Nuevo León, para quedar como sigue:

Artículo 9.-...:

I a la V...;

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

VI. Elaborar y evaluar los programas, planes y acciones, así como promover campañas para arborizar las escuelas públicas del Estado, que carezcan de árboles suficientes para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

VII. Las demás que conforme a la presente Ley y otras disposiciones jurídicas aplicables le correspondan en materia de cuidado, conservación y protección del arbolado urbano.

Artículo 10.- Corresponde a los Municipios, a través del Ayuntamiento, o de la unidad administrativa correspondiente:

I a la XIV...;

XV. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas de arborización únicamente con árboles nativos y naturalizados del Estado en las casas habitación;

XVI. En coordinación con el Estado, desarrollar y promover programas Y campañas de arborización afuera de las escuelas públicas del Estado, para el adecuado equilibrio ecológico de las mismas; y

XVII. Las demás que conforme a la presente Ley y el Reglamento Municipal les correspondan.

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO

TRANSITORIOS

UNICO: El presente decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Monterrey, N.L., en abril de 2026

**GRUPO LEGISLATIVO DEL
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**

DIP. PERLA DE LOS ÁNGELES VILLARREAL VALDEZ

Grupo Legislativo del Partido Revolucionario Institucional

DIP. HERIBERTO TREVIÑO CANTÚ

**DIP. LORENA DE LA GARZA
VENECIA**

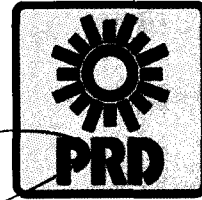
DIP. FERNANDO AGUIRRE FLORES

**DIP. HÉCTOR JULIÁN MORALES
RIVERA**

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO



**DIP. BERTHA ALICIA GARZA
ELIZONDO**



DIP. JAVIER CABALLERO GAONA

DIP. ELSA ESCOBEDO VAZQUEZ

DIP. JOSÉ MANUEL VALDEZ

SALAZAR

DIP. ARMIDA SERRATO FLORES

DIP. GABRIELA GOVEA LÓPEZ

INICIATIVA EN LEY PARA LA CONSERVACIÓN Y PROTECCIÓN DEL ARBOLADO URBANO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN EN MATERIA DE ELABORAR E IMPLEMENTAR, ACCIONES Y PROGRAMAS PARA ARBORIZAR DENTRO Y FUERA DE LAS ESCUELAS PÚBLICAS DEL ESTADO